Tijuana, Baja California, a **21 de agosto de 2026.-** Estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional en Baja California, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la magistrada **Hortensia García Salgado** adscrita a la segunda ponencia mediante acuerdo G/JGA/51/2026, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este tribunal en sesión ordinaria presencial el 21 de abril de 2026; el magistrado por ministerio de ley **Gerardo Elizondo Polanco,** en su carácter de Primer Secretario en funciones de Magistrado en la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Baja California de este Tribunal, de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en relación con el Acuerdo G/JGA/1/2025, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 8 de enero de 2025, con efectos a partir del 9 de enero de 2025, y el magistrado **Federico Escutia Kobe**, adscrito a la primera ponencia mediante acuerdo G/JGA/27/2024, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este tribunal en sesión ordinaria presencial el 02 de agosto de 2024, ante la presencia del licenciado **Juan Pablo Galindo González**, secretario de acuerdos que da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar **sentencia definitiva** en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1°. Con acuerdo del **2 de marzo de 2026**, se admitió a trámite la demanda de nulidad ingresada en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Baja California, de este Tribunal, el 27 de febrero de 2026, por medio del cual por medio del cual ******* **** ****, en representación legal de la persona moral ******** ***** ******** ** *************** ******** ** ******* ********, compareció a demandar la nulidad resolución contenida en el oficio 110-06-02-00-00-2026-00665, del 5 de febrero de 2026, emitido por el Administrador de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior 2, de la Administración General de Comercio Exterior dependiente del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual canceló el registro en el

esquema de certificación de empresas, modalidad IVA e IEPS, que se encontraba en estado de suspensión desde el 30 de octubre de 2025.

2°. Por acuerdo del **2 de junio de 2026**, se tuvo por contestada la demanda, presentada mediante oficio 600-10-00-06-00-2026-4053, ingresado en la Oficialía de Partes en Común de las Salas Regionales en Baja California, de este Tribunal, el 29 de abril de 2026.

En virtud de lo anterior, se dio a las partes el termino legal para que formularan alegatos.

3°. Con auto de la fecha en que se actúa, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. - Esta Sala es competente por **materia** para resolver el presente juicio, acorde a lo dispuesto por el artículo 3, **fracción V**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en virtud de que el actor impugna una resolución a través de la cual se le canceló el registro en el esquema de certificación de empresas, modalidad IVA e IEPS.

Asimismo, es competente en **razón de territorio,** de conformidad con lo establecido por el numeral 34, primer párrafo, de la citada Ley Orgánica, en relación con los dispositivos 48, fracción I, y 49, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que el demandante tiene su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de ella hace la enjuiciada.

TERCERO. – Esta Juzgadora procederá a analizar y resolver la **ÚNICA** causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento planteada por la enjuiciada en el oficio de contestación, pues de ser procedente impediría analizar las cuestiones de fondo planteadas. Sirven de apoyo, las tesis cuyos rubros y contenidos son los siguientes:

> **SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.
>
> **SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.

La autoridad demanda estimó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento establecida en el artículo 8, fracción I y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución contenida en el oficio 110-06-02-00-00-2026-00665, no afecta el interés jurídico de la demandante, ya que no provoca afectación o menos cabo alguno en su esfera jurídica, ya que la importación temporal de mercancías o activo fijo, que se introduzcan al país, no está sujeta ni condicionada a la obtención del registro en el esquema de certificación de empresas, modalidad IVA e IEPS, por lo que, la resolución impugnada no le causa afectación jurídica, pues la autorización otorgada no se trata de un derecho subjetivo adquirido a favor de la parte actora, si no de un beneficio fiscal establecido en las Leyes, el cual puede ser cancelado al no cumplir los requisitos establecido mediante las Reglas Generales de Comercio Exterior.

Para esta juzgadora es **INFUNDADA** la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento propuesta por la autoridad demandada, por los siguientes motivos y fundamentos.

En primer orden de ideas, esta Juzgadora, estima pertinente tener a la vista, en la parte que interesa, el contenido del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual es del tenor literal siguiente:

> **"Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
>
> I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
>
> II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
>
> III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
>
> IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
>
> **V.** Las que **causen un agravio en materia fiscal distinto** al que se refieren las fracciones anteriores;
>
> […]"

Del citado artículo se desprende que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, entre otros supuestos, que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones I a IV, del precepto legal en análisis.

En ese sentido, esta Juzgadora procede al análisis de la resolución impugnada misma que obra a folios 27 a 57 de las presentes actuaciones, documental que se valora en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Del análisis realizado a la resolución impugnada, se advierte que:

- **Se determinó cancelar el registro en el esquema de certificación de empresas, modalidad IVA e IEPS**, suspendido desde el 30 de octubre de 2025.
- La actora contaba con un plazo de sesenta días naturales para:
    - Regular las mercancías que haya importado temporalmente al amparo de la certificación.
    - Destinas las mercancías importadas temporalmente al amparo del registro, a cualquiera de los destinos aduaneros.
    - Transmitir los informes de descargo (sic) a que hace referencia la regla 7.2.1., segundo párrafo, fracción IV, de las Reglas Generales de Comercio Exterior.
- La moral esta obligada al pago del Impuesto al Valor Agregado, y en su caso del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, incluyendo la actualización y recargos que se hubieses generado de las mercancías importadas temporalmente al amparo del registro que se canceló.

En ese tenor, la resolución en comentó **SÍ** causa una afectación jurídica a la accionante, pues si bien es cierto, como lo aduce la accionante, la cancelación del registro en el esquema de certificación de empresas, modalidad IVA e IEPS, no limita a la accionante de ejercer su actividad económica, industrial, negocio o profesión, toda vez que la importación temporal de mercancías o activo fijo, que se introduzcan al país, no está sujeta ni condicionada a la obtención del registro, también es cierto, que la cancelación de dicha certificación trae aparejadas consecuencias jurídicas que afectan de la esfera jurídica del contribuyente, ya que al perder el beneficio fiscal otorgado por la autoridad mediante la certificación, cambia la situación jurídica en relación con las importaciones temporales de la empresa, y las obligaciones fiscales a su cargo. También lo es que, la cancelación de la certificación IMMEX implica la pérdida de los beneficios fiscales y aduaneros del programa, como la exención del pago del IVA, la suspensión de aranceles y la posibilidad de operar con regímenes aduaneros especiales.

En ese sentido, se entiende que existe un agravio en materia fiscal distinto a los que refieren las fracciones I a IV del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es decir, **SÍ EXISTE UNA AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO DE LA PARTE ACTORA.**

En conclusión, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual es del tenor literal siguiente:

> **ARTÍCULO 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
>
> **I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante**, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.
>
> (...)

Como se desprende, es improcedente el juicio ante el Tribunal, cuando no afecte el interés jurídico del demandante, sin embargo, en el presente asunto, la resolución impugnada mediante la cual se determinó cancelar el registro en el esquema de certificación de empresas, modalidad IVA e IEPS, **SÍ causa una afectación jurídica al demandante, como ya quedó precisado en párrafos anteriores.**

En consecuencia, resulta **INFUNDADA** la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento propuesta por la autoridad demandada.

CUARTO. - Esta Juzgadora procede al análisis y resolución del concepto de impugnación identificado como **PRIMERO** del escrito de demanda, en los que el actor esencialmente sostuvo que la resolución impugnada deviene ilegal, toda vez de que no se desprende el cargo de la autoridad que emitió el acto, contraviniendo así la fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

A juicio de esta Juzgadora, el concepto de impugnación en estudio resulta **FUNDADO** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de los razonamientos siguientes:

Primeramente, esta Juzgadora procede a imponerse del contenido del artículo 38 fracción II y V del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra establece:

> **Artículo 38**.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
>
> (...)
>
> **II. Señalar la autoridad que lo emite.**
>
> (...)
>
> **V. Ostentar la firma del funcionario competente**. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.
>
> (...)

De la transcripción anterior, se advierte como requisitos de los actos administrativos que se deban notificar, entre otros, el **señalar la autoridad que lo emite** y contar con firma del funcionario competente.

Esto es, todo acto de autoridad debe señalar el cargo del emisor del mismo, puesto que únicamente así se estará en posibilidad de constar si se trató de un funcionario autorizado por las normas que rijan la expedición del documento y atribuirle las consecuencias que le deban ser propias.

Lo anterior, dado que solamente cumpliendo con la cita del nombre y cargo del funcionario emisor de la resolución impugnada se cumple con la garantía de legalidad, pues se harán frente de las responsabilidades en que puedan incurrir

en el ejercicio de sus cargos; por tal motivo, resulta indispensable que el acto administrativo que se deba notificar a los particulares indique tanto el nombre y cargo del funcionario emisor para el cabal cumplimento de los requisitos esenciales de dichos actos administrativos.

En ese sentido, esta Juzgadora procede al análisis de la resolución impugnada misma que obra a folios 27 a 57 de las presentes actuaciones, documental que se valora en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Del análisis realizado a la resolución impugnada, se advierte que:

- Inicia el documento con “Esta Administración de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior “2”, de la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoria de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria”.
- Que firmó electrónicamente el documento el “Mtro. ****** ******* ******** ******”.

En ese sentido, deviene **FUNDADO** el argumento de la aquí actora.

Lo anterior, puesto que tal y como lo aduce la actora en su escrito de demanda, la autoridad demandada fue omisa en precisar en la resolución impugnada que autoridad fue quien emitió la misma.

Esto puesto que, si bien es cierto, se establece que los razonamientos expuestos en la misma corresponden a la Administración de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior “2”, dependiente de la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoria de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria, también lo es, que se omite precisar el cargo del funcionario que emite la propia resolución.

Incumpliendo así con el requisito de que todo acto de autoridad debe señalar el cargo del emisor del mismo, puesto que únicamente así se estará en posibilidad de constar si se trató de un funcionario autorizado por las normas que rijan la expedición del documento y atribuirle las consecuencias que le deban ser propias.

Lo anterior, dado que solamente cumpliendo con la cita del nombre y cargo del funcionario emisor de la resolución impugnada se cumple con la garantía de legalidad, pues se harán frente de las responsabilidades en que puedan incurrir en el ejercicio de sus cargos; por tal motivo, resulta indispensable que el acto administrativo que se deba notificar a los particulares indique tanto el nombre y cargo del funcionario emisor para el cabal cumplimento de los requisitos esenciales de dichos actos administrativos.

Robustece lo anterior, por analogía la tesis aislada VII-CASR-CEIII-4 emitida por la entonces Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de junio de 2014, misma que a la letra dispone:

> **VII-CASR-CEIII-4**
>
> **FUNCIONARIO EMISOR, SU NOMBRE ES UN REQUISITO INDISPENSABLE EN EL ACTO ADMINISTRATIVO.-**De conformidad con el artículo 38, fracciones II y V del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo que deba notificarse al particular deberá contener por lo menos, entre otros requisitos, **la indicación de la autoridad que lo emite y la firma del funcionario competente; sin embargo, no es posible concebir un acto administrativo en el que se señale el cargo del funcionario emisor y se estampe su firma**, si no se indica el nombre de dicho funcionario emisor, puesto que las personas morales, como ficciones jurídicas deben representarse a través de personas físicas, quienes les representan y harán frente de las responsabilidades en que puedan incurrir en el ejercicio de sus cargos; por tal motivo, resulta indispensable que el acto administrativo que se deba notificar a los particulares indique tanto el cargo del funcionario emisor, como su nombre y la firma con la que expresa su voluntad de expedir el acto administrativo, en caso contrario, cuando no se indique el nombre del funcionario emisor, la resolución carecerá de un elemento indispensable del acto administrativo que produce la nulidad por omisión de requisitos formales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 217/14-10-01-5-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de junio de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Luis Enrique Barrios Islas.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 242

En tal virtud, la resolución impugnada es ilegal, actualizándose el supuesto previsto en el numeral 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el numeral 52, fracción IV, de dicha ley.

Con base en lo hasta aquí resuelto, esta Juzgadora se abstiene de analizar los conceptos de impugnación identificados como segundo y cuarto(sic), toda vez que en la fase de descubrimiento de la decisión se advirtió que no le representarían mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia XXII.P.A. J/2 A (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 807, con registro digital: 2021814, en Materias(s): Administrativa, la cual establece lo siguiente:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", derivada de la contradicción de tesis 33/2013, pretendió contrarrestar la –desde entonces– arraigada tendencia de no aplicar el principio de mayor beneficio, en detrimento de la expeditez, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa. Así, dentro de la ejecutoria mencionada confinó la vigencia de su diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, que sostenía la obligación del examen preferente de los conceptos de impugnación relacionados con la incompetencia de la autoridad que, de resultar fundados, tornaban innecesario el estudio de los restantes, con base en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en la cual, entre otras cosas, se instauró el principio de mayor beneficio, de manera que ya no podría seguir siendo vinculante. Incluso, la propia Segunda Sala precisó que esta última tesis fue motivo de análisis en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, en cuya ejecutoria se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio, y que a la fecha en que se resolvió ese asunto ya estaba autorizado legalmente en el precepto citado. En estas condiciones, la Segunda Sala descartó la postura pendular de no estudiar ningún concepto de nulidad de fondo, luego de la incompetencia de la autoridad demandada, con base en la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor beneficio, por el cual, dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, pero sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de esa pretensión**. Lo anterior, porque el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el órgano jurisdiccional deberá analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Además, los artículos 50 del ordenamiento mencionado y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén –este último implícitamente– el principio de congruencia de las sentencias de nulidad, con base en el cual, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada. Por tanto, si la Sala Regional, habiendo anulado la resolución impugnada por un vicio formal atinente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, analiza los conceptos de anulación relativos al fondo, y declara infundada la pretensión del actor, viola no sólo el principio de congruencia interna, sino también el de mayor beneficio, en detrimento de aquél.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracción I y 9 fracción II, a contrario sensu, 49, 50, y 51 fracción II y 52 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E

I.- Ha resultado **INFUNDADA** la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- NO es de sobreseerse ni se sobresee en el presente juicio;

III. La actora **acreditó** los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

IV. SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, misma que ha quedado precisada en el resultando 1º, por los motivos y por los fundamentos expuestos en último Considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así juzgando, lo resolvieron y firman por mayoría de votos, los Magistrados que integran esta Segunda Sala Regional en Baja California, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado Juan Pablo Galindo González,** que da fe.

MAGISTRADA HORTENSIA GARCÍA SALGADO
INSTRUCTORA DEL JUICIO _____

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
GERARDO ELIZONDO POLANCO _____

MAGISTRADO FEDERICO ESCUTIA KOBE _____

HGS/JPGG

VOTO PARTICULAR

El suscrito se aparta del criterio expresado por la mayoría en el Considerando Cuarto de esta sentencia, por lo que, en términos del tercer párrafo del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razono mi voto en contra en los términos siguientes:

Respetuosamente, no comparto la decisión alcanzada en el presente fallo de estimar fundado el concepto de impugnación PRIMERO del escrito de demanda y declarar la nulidad de la resolución impugnada ante la omisión de precisar el cargo del funcionario emisor.

Y disiento de lo anterior, en virtud de que, ciertamente de la lectura efectuada a la resolución impugnada se advierte que esta inicia con "*Esta Administración de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "2", dependiente de la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoria de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria*" y que firmó electrónicamente el documento el Mtro. Julián Antonio Gonzalez Rojano.

Por tanto, de su análisis se infiere que el Mtro. Julián Antonio Gonzalez Rojano ostenta precisamente el cargo de Administrador de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "2"; por lo que, resulta excesivo considerar que era necesario que lo especificara textualmente debajo de su firma electrónica.

RESPETUOSAMENTE

MAG. FEDERICO ESCUTIA KOBE
Titular de la Primera Ponencia de esta Segunda Sala Regional en Baja California

“El 9 de septiembre de 2026, el licenciado Juan Pablo Galindo González, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de información propia del actor y datos protegidos. Conste.”